

Informe de Investigación

Título: Sentencias de la Sala Constitucional sobre Notarial

Resumen

Este informe, es solamente una referencia acerca de los casos relevantes que ha resuelto nuestra Sala Constitucional sobre el Tema del Derecho Notarial. Descargado el día diecinueve de febrero de 2010. Disponible en: <http://www.poder-judicial.go.cr/salaconstitucional/votos%20por%20tema.htm>

Jurisprudencia

ASUNTOS DE LA SALA CONSTITUCIONAL EN MATERIA NOTARIAL

637-10. SANCIONES A NOTARIOS. Acción de Inconstitucionalidad en contra del Artículo 139 párrafo último, 143 inciso b) y 144 inciso e) del Código Notarial. El artículo 139 se impugna por no tipificar la falta leve y dejar su encuadramiento a la libre interpretación, arbitrio y subjetividad del operador jurídico. La omisión de la firma del notario no está incluida en ninguno de los artículos que establecen las causales de suspensión de los notarios. Así, por inopia de la ley, toda omisión del Notario, por leve que sea, es calificada por el operador jurídico como falta grave, aún cuando no lo sea, no haya existido dolo, no se haya causado un perjuicio a terceros y el documento sea eficaz al haber surtido sus efectos registrales. Los artículos 143 b) y 144 e) no concretan las conductas punibles, sino que por el contrario, para definir las faltas sancionables utilizan términos generales tales como “condiciones”, “requisitos”, “deberes”, “disposiciones”, “directrices”, “lineamientos”, “exigencias”, “deberes”, “disposición legal o reglamentaria”, etc. Estos términos no señalan faltas específicas y concretas y su ambigüedad, permite al juez, interpretarlos y aplicarlos discrecionalmente. Se acusa que ambos artículos contienen tipos totalmente abiertos, con ausencia total de gradualidad en la calificación de la gravedad de las faltas lo que coloca al Notario en estado de indefensión. La calificación de una falta como leve, grave o gravísima, debe tomar en cuenta los efectos de la acción u omisión, así como los daños y perjuicios que aquella conlleva. Las normas impugnadas contienen figuras legales contrarias a la Constitución Política, como son la falta de tipicidad, la carencia de proporcionalidad, razonabilidad y gradualidad de las sanciones, lo que permite al juzgador ejercer una amplia discrecionalidad y subjetividad al calificar y sancionar las faltas cometidas por los Notarios. Se declara sin lugar la acción. Magistrado Cruz Castro consigna nota. **SL**

638-10. SANCIONES A NOTARIOS. Acción de Inconstitucionalidad en contra de los Artículos 139, 143 y 144 del Código Notarial. El accionante acusa que no se tipifican la falta leve, por lo que se deja a la libre interpretación, arbitrio y subjetividad de los representantes de los entes que intervienen en el proceso el determinar cuáles hechos podrían configurar la falta leve. Con base en



las consideraciones dadas en la sentencia, se rechaza por el fondo la acción. Magistrado Cruz Castro consigna nota. **RF**

639-10. LIMITACIONES PARA EJERCER EL NOTARIADO. Acción de Inconstitucionalidad en contra de los Artículos 4 inciso f) y 5 incisos a), b) y d) del Código Notarial. Las normas hacen referencia al cese de actividad notarial por trabajo con el Estado, a pesar de que la dedicación exclusiva se le paga por su profesión de Administración Pública y en donde está contratado por esta profesión y no la de abogado. Sobre el tema se citan las sentencias 444-00 y 9564-06 y con base en las consideraciones dadas en la sentencia, se rechaza por el fondo la acción en relación con los artículos 4° inciso f) y 5° inciso d) del Código Notarial. En lo demás, se rechaza de plano. **RF y RP**

73-10. EXCEPCIONES PARA EJERCER EL NOTARIADO. Acción de Inconstitucionalidad en contra del Artículo 5 inciso d) del Código Notarial. Ley No. 7764. La norma impugnada contempla una excepción a la disposición establecida en el artículo 4 de la misma ley, que establece quienes están impedidos para ejercer como Notarios Públicos. La excepción comprende a los funcionarios de los Poderes Ejecutivo y Legislativo, las instituciones públicas y municipalidades que reúnan tres condiciones: estar contratados a plazo fijo, excluidos del Servicio Civil y no gozar de sobresueldo ni compensación económica de ningún tipo por prohibición o dedicación exclusiva. Además, no debe existir superposición horaria ni disposición en contrario en la ley reguladora del órgano o institución en donde presten sus servicios. En el caso concreto, se decretó contra el accionante su cese forzoso como Notario y ordena el depósito de su protocolo en el Archivo Nacional, en vista de que no se encuentra dentro de los supuestos de los artículos 4, 5 y 13 del Código Notarial. En este caso, se cita la sentencia 9564-06 y con base en las consideraciones dadas en el fallo, se rechaza por el fondo la acción. **RF**

17157-09. LE IMPIDEN EJERCER EL NOTARIADO COMO NOTARIO DE PLANTA. Aduce el recurrente que la Dirección Nacional de Notariado regula los "Lineamientos Generales para la Prestación y Control del Ejercicio y Servicio Notarial" Señala que la Dirección Nacional de Notariado, mediante resolución 838-2006 de las diez horas treinta minutos del dieciocho de julio del dos mil seis, determina que no es posible la contratación de Notarios de planta con salario o remuneración fija, pues considera incompatible esa función en relación con el eje de actuación notarial. Que el Código Notarial procedió a regular la figura del Notario Público, estipulando en el artículo 1 que se trata de una función pública ejercida privadamente y por ella el funcionario habilitado asesora a las personas sobre la correcta formación legal de su voluntad en los actos o contratos jurídicos y da fe de la existencia de los hechos que ocurran ante él. Que por medio de esta Ley, se procede a regular la figura del Notario Público, sus derechos y deberes, la función notarial y las posibles responsabilidades que acarrea su ejercicio. Considera que la resolución recurrida impide o prohíbe al realización de labores notariales como Notario institucional o de planta en entidades financieras privadas, prohibición que surte efectos automáticos en su esfera de derechos toda vez que origina un trato desigual entre los profesionales en Derecho que realizan labores de Notariado, siendo que esta es una única disciplina, no tiene por que verse diferenciado el trato del Notario según labore para el sector público, o bien, para el privado, sería hacer una distinción en donde la ley no la hace. Con base en las consideraciones dadas en la sentencia, se declara sin lugar el recurso. **SL**

17156-09.CONTRATACIÓN DE NOTARIOS DE PLANTA. Acción de Inconstitucionalidad en contra del Art. 8 de 32493 de 9 de marzo de 2005; 14 y 23 de Lineamientos Generales para la Prestación



y Control del Ejercicio y Servicio Notarial de julio 2005; 8 y 20 de los actuales y recientemente vigentes lineamientos para el ejercicio y control del servicio notarial de mayo 2007; resolución 838-2006 Dirección de Notariado. La resolución se impugna en cuanto determina que no es posible la contratación de notarios de planta con salario o remuneración fija, por ser incompatible a la función notarial, interpretación que nace de la aplicación de lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 32493 y las disposiciones impugnadas de los “Lineamientos Generales para la Prestación y Control del Ejercicio y Servicio Notarial. Estos artículos considera el recurrente que lesionan el principio de igualdad, el derecho al trabajo, la libertad de contratación y contravienen los principios de razonabilidad y proporcionalidad contenidos en los artículos 28, 33, 46 y 56 de la Constitución Política. Se rechaza de plano la acción, en cuanto a los lineamientos 14 y 23 de la Dirección Nacional de Notariado, y la resolución número 838-2006 de la Dirección Nacional de Notariado. En lo restante, se declara sin lugar la acción.- El Mag. Vargas declara con lugar la acción en todos sus extremos y con sus consecuencias. **SL**

16309-09. REQUISITOS PARA EJERCER EL NOTARIADO. Acción de Inconstitucionalidad contra el inciso c) del artículo 3 y del inciso a) del artículo 10 del Código Notarial. Alega que cuenta con el título de Post Grado en Derecho Notarial y Registral; sin embargo, la Dirección Nacional de Notariado denegó la solicitud de habilitación al requerirle contar con 2 años de ejercicio de la profesión, previos a la habilitación del ejercicio de la función notarial, plazo que no solo considera irrazonable, innecesario y contrario a derecho, sino que también limita su derecho al trabajo en igualdad de condiciones que los demás profesionales en Derecho y Notarios Públicos. Con base en las consideraciones dadas en la sentencia se declara sin lugar la acción. **SL**

14381-09. SANCIONES A NOTARIOS. Acción de inconstitucionalidad contra el artículo 145 inciso c) del Código Notarial. Se acusa que la norma impugnada deja a la libre interpretación del juez lo que sea impericia, descuido o negligencia atribuible a los notarios, dejando encuadramiento a la libre interpretación, arbitrio y subjetividad del operador jurídico. Es una norma abierta, con ausencia total de gradualidad en la calificación de la gravedad de las faltas y estima que coloca al notario en estado de indefensión. Se rechaza por el fondo la acción. **RF**

14281-09. SANCIONES A NOTARIOS. Acción de Inconstitucionalidad contra el artículo 144 inciso e) del Código Notarial. La norma se impugna en cuanto contiene un tipo penal abierto. La construcción de tipo adolece de concreción, de modo que permite que el juzgador al momento de dictar sentencia, hacer uso de una amplia discrecionalidad para encuadrar cualquier conducta dentro del tipo objetivo. Con base en las consideraciones dadas en la sentencia, se declara sin lugar el recurso. **SL**

14021-09. CASACIÓN EN MATERIA NOTARIAL. Acción de Inconstitucionalidad contra el artículos 158 y 164 párrafo segundo del Código Notarial. Se acusa que las normas impugnadas impiden al notario la vía de casación, mientras si le es concedida a la víctima y al actor civil. No se delimita plazo de prescripción en sanciones disciplinarias contra notarios. Sobre el tema se citan las sentencias 4867-04, 6320-03. Se rechaza por el fondo la acción. **RF**

12219-09. CASACION EN MATERIA NOTARIAL. Acción de Inconstitucionalidad contra del Artículo 158 del Código Notarial. Alega el accionante que el artículo 158 del Código Notarial, es inconstitucional en cuanto restringe la posibilidad por interponer recurso de casación en los casos en que no ha habido pretensión resarcitoria o porque la cuantía no lo permite. Alega que dicha



norma es contraria a los principios constitucionales contenidos en los artículos 28, 33, 39 y 42 de la Constitución Política, pues impide que aún y cuando el Tribunal de Notariado resuelva en única y última instancia, no haya ninguna otra autoridad judicial que pueda revisar el asunto. Adicionalmente, la norma provoca una situación de desigualdad al otorgar diferentes posibilidades a los Notarios, sin entrar a considerar el tipo de infracción por la cual son sancionados. Sobre el tema se cita la sentencia 4867-04 y con base en las consideraciones dadas en la sentencia se rechaza por el fondo la acción. **RF**

4950-09. LIMITACIONES PARA EJERCER EL NOTARIADO. Acción de Inconstitucionalidad. Antonio Fernández Brich, Mario Alberto Buzo Cardoza en contra del Artículo 5 inciso d) del Código Notarial. Ley No.7664 del 17 de abril de 1998. Acciones acumuladas en donde se cuestiona el procedimiento administrativo iniciado contra el recurrente, en donde fue habilitado para ejercer la función notarial por la Dirección Nacional por impedimento legal, pues se consideró que ejercía un cargo público incompatible con el ejercicio de la función notarial, en virtud de estar nombrado en la Administración Pública por un plazo indefinido y recibe una compensación económica de dedicación exclusiva. Sobre el tema se citan los votos 9063-06, 444-00. Se rechaza de plazo la acción tramitada bajo el expediente 08-009563-0007-CO. Se rechaza por el fondo la acción acumulada, tramitada bajo el expediente 08-0011660-0007-CO. El Mag. Armijo salva el voto y ordena dar curso. La Magistrada Abdelnour salva el voto y ordena dar curso. **RP y RF**

4526-09 INHABILITACION DE NOTARIO DECLARADO EN QUIEBRA, CONCURSO CIVIL O INTERDICCIÓN. Acción de Inconstitucionalidad. Se impugna el 4 inciso e) y 24 inciso e) ambos del Código Notarial por convexidad los artículos 140 148 también del Código Notarial. La norma se impugna en cuanto se establece la potestad de la citada Dirección de decretar la inhabilitación profesional del notario que sea declarado en quiebra, concurso civil o interdicción, mientras no sea rehabilitado. El accionante considera que la disposición impugnada es irrazonable, por carecer de toda justificación que se disponga la inhabilitación del Notario que no tiene solvencia económica. Que establecer dicho impedimento, en adición a la declaratoria de insolvencia, equivale a una suerte de doble sanción, inhabilitándose al Notario por razones ajenas al ejercicio de su profesión. Además, opina que es absurdo pretender que pueda recuperar su solvencia privándolo de la única herramienta de trabajo de que dispone, que es su profesión. Estima que una sanción como la que se pretende viola el derecho constitucional al ejercicio de la profesión, por la que previamente se ha cumplido a cabalidad con todos y cada uno de los requisitos necesarios exigidos para ejercerla. Con base en las consideraciones dadas en la sentencia, se declara sin lugar la acción. **SL**

3647-09. SANCION A NOTARIO POR NO INSCRIBIR DOCUMENTOS. Acción de Inconstitucionalidad contra de la Jurisprudencia del Juzgado y Tribunal Notarial mediante la cual se interpreta que el plazo para la presentación de los matrimonios civiles que establece el artículo 31 del Código de Familia, es de días naturales. Entre los votos citados se encuentran los votos números 171-2003, 172-2004, 28-2005, 7-2008, que interpreta que el plazo para la presentación de los matrimonios civiles que establece el artículo 31 del Código de Familia es de ocho días naturales. La jurisprudencia se impugna en cuanto viola los principios de igualdad, razonabilidad y proporcionalidad. Con base en las consideraciones dadas en la sentencia, se declara sin lugar el recurso. **SL**

14878-08. SUSPENSIÓN POR NO PRESENTACIÓN DE ÍNDICES NOTARIALES. Indica el recurrente que presentó ante la Dirección Nacional de Notariado la reposición del tomo segundo de su protocolo en razón de que se encontraba extraviado. Manifiesta que el tercer tomo del

protocolo se le entregó y autorizó para cartular a partir del 5 de octubre del 2002, donde la Dirección Nacional de Notariado le informó que mientras se le autorizaba el nuevo tomo no tendría que reportar los índices. Por resolución número 715-2007 de las 08:45 horas del 6 de junio del 2007, la Dirección recurrida otorgó un plazo de 10 días para presentar ante el Archivo Nacional los índices que consideraba pendientes, lo cual efectivamente realizó, pese a no tener la obligación de realizarlo. Que se le informó sobre la suspensión de 21 meses hasta 10 años por la falta de presentación de 21 índices notariales, incluyendo los del período que se encontraba en reposición del tomo segundo de su protocolo. Agrega que al revisar la publicación del edicto se enteró del procedimiento que se siguió en su contra, en el cual se indicó que no pudo ser notificado al amparado al no haber sido ubicado, razón por la que se realizó la notificación mediante edictos; y se le aplicó una sanción de un mes por cada índice no presentado, haciendo alusión a una falta continuada lo que impide dictar la prescripción de lo dispuesto en el artículo 164 del Código Notarial. Con base en las consideraciones dadas en la sentencia, se declara sin lugar el recurso. Los Magistrados Jinesta y Abdelnour salvan el voto y declaran con lugar el recurso con sus consecuencias. **SL**

12585-08. IMPOSIBILIDAD PARA EJERCER COMO ABOGADO EXTERNO DEL BCR. Señala el recurrente que participó como oferente en la licitación pública del Banco de Costa Rica N° 2007-LN-004826-01, cuyo objeto era la contratación de servicios profesionales de notarios externos. Señaló que concursó para el ítem 8: Zona Grecia, Naranjo y Sarchí, para lo cual presentó su oferta en la forma requerida por el cartel, en tiempo y con la debida garantía de participación de dinero en efectivo. Se le calificó con un 85 y por ello fue excluido, totalmente, del concurso. Procedió a revisar el expediente respectivo y comprobó que se le habían rebajado 15 puntos de su calificación por haber sido sancionado en el ejercicio de la función notarial hace veinticinco años atrás. Se declara con lugar el recurso. Se le ordena al Director Nacional de Notariado a.i., abstenerse de emitir certificaciones de sanciones disciplinarias impuestas a notarios públicos 10 años antes de ser solicitadas. Se le ordena al Subgerente General del Banco de Costa Rica lo siguiente: **a)** Anular cualquier acto de adjudicación que se haya dictado en la licitación pública N° 2007LN-004826-01 y **b)** ponderar la oferta del recurrente, sin tomar en consideración la sanción impuesta en 1985. Se citan las resoluciones 4753-02 y 8954-08. **CL**

11014-08. SANCIONES DESPROPORCIONADA A NOTARIOS. Acción de Inconstitucionalidad contra el artículo 144 inciso b), artículo 145 incisos a) y c) y artículo 149 del Código Notaria, y otras normas. Estima el accionante que el legislador estableció una sanción mayor para la falta menor (artículo 145) y una sanción menor para la falta mayor (artículo 144). En cuanto al artículo 149 alega violación al principio de igualdad en tanto en su caso, no se permite la reducción de la pena. Señala la Sala que se trata de un elemento de naturaleza subjetiva que sanciona la falta de cuidado por parte del profesional; en este supuesto, el legislador determinó que siendo la función principal del Notario, la asesoría, actuar de manera negligente, constituía un elemento agravante. No es cierto entonces que el hecho contenido en el artículo 144 b), sea más grave que el establecido en el artículo 145 c) y sin embargo, reciba una sanción menor. Además en cuanto al artículo 149 impugnado, puesto que la norma no está siendo aplicada al accionante en el asunto base, la acción no sería medio razonable de amparar el derecho que se estima lesionado, lo que obliga a su rechazo de plano. Se rechaza por el fondo la acción en relación con los artículos 144 inciso b) y 145 incisos a) y c) de la Ley N° 7764. En lo demás, se rechaza de plano.- **RF**

8634-08. CERTIFICACION EMITIDA EN FORMA EQUIVOCADA. Alega el recurrente que la Dirección Nacional de Notariado, ordenó su inhabilitación fundamentándose en que no actualizó la



dirección de su oficina y luego de mantenerlo inhabilitado durante siete meses, posteriormente, la autoridad recurrida reconoció su error y dictó resolución de las catorce horas treinta minutos del trece de marzo del dos mil ocho, en la cual se decretó la nulidad del referido decreto de inhabilitación y reconoció que dicha resolución se fundamentó en un motivo inexistente. Dicha inhabilitación fue comunicada ante el Archivo Notarial, Registro Civil, Formularios Standard, Registro Público, más la publicación oficial. Posterior al reconocimiento del error por parte de la recurrida, solicitó una certificación para efectos de un concurso de trabajo en la cual se indicara su habilitación; no obstante la recurrida comete otro error al indicar que aún se encontraba inhabilitado. Con base en las consideraciones dadas se declara con lugar el recurso. **CL**

6502-08. PROCEDIMIENTO PARA INHABILITACIÓN DE NOTARIO. Alega el recurrente que la Dirección Nacional de Notariado inició en su contra procedimientos de inhabilitación, para determinar si procede decretar su inhabilitación como notario, en el proceso seguido de esa Dirección, por el que acusa la infracción del debido proceso, el derecho al trabajo y la aplicación retroactiva de la ley. Con base en las consideraciones dadas en la sentencia, se declara sin lugar el recurso ya que el amparado no reúne los requisitos necesarios para ejercer la actividad notarial, y en consecuencia, el acto de inhabilitación decretado por la Dirección Nacional de Notariado no resulta lesivo de sus derechos fundamentales. **SL**

5862-08. INHABILITACIÓN DE NOTARIO. Manifiesta el recurrente que labora para el Instituto Mixto de Ayuda Social como abogado y notario, siendo que nunca se le ha pagado suma alguna como incentivo salarial por concepto de dedicación exclusiva por una o por la otra. Que actualmente tiene en uso el tomo décimo tercero de su protocolo con una experiencia de veinte años tanto en funciones de abogado como de notario público, amén de contar con su propio bufete, que le fue notificado un proceso de inhabilitación en su contra por parte de la recurrida con base en una confusa imputación de hechos que no dejan en claro cuáles con los hechos que fundan el proceso de inhabilitación, sino que el mismo tiene origen en la aparente falta de requisitos y condiciones o la existencia de impedimentos para ser y ejercer como notario público. Se declara sin lugar el recurso en el sentido que no lleva razón el recurrente al estimar que las nuevas regulaciones del ejercicio del notariado, se le están aplicando en forma retroactiva, por cuanto, el ejercicio de la función notarial no involucra por sí mismo un derecho adquirido, sino que se debe dar dentro de su marco normativo regulatorio, y con la habilitación otorgada por el órgano competente para ello, como se ha dicho antes. Determinar si el amparado cumple o no con los requisitos que establece el ordenamiento jurídico infraconstitucional, es una cuestión que debe ser conocida y resuelta en la vía administrativa o jurisdiccional ordinaria correspondiente. **SL**

3937-08. PLAZO DE ANOTACIONES EN EL REGISTRO NACIONAL DE NOTARIOS. Acción de Inconstitucionalidad contra los artículos 22 y 24 del Código Notarial, artículo directriz 03-2001 del Reglamento Registro Nacional de Notariados, artículos 140 y 148, 4 inciso c) y 147 del Código Notarial. Las normas se impugnan por irrazonables y arbitrarias, pues el legislador omitió establecer un plazo para cancelar el registro de las sanciones luego de cumplidas, lo cual permite a la Dirección Nacional de Notariado mantener la sanción registrada de manera indefinida. La circunstancia de que no exista una disposición concreta que regule el tema de la cancelación del registro de la sanción, no es óbice para que la Dirección no cancele dichos Registros, pues si bien está sometido al principio de legalidad, antes ésta sometido al Derecho de la Constitución y a los instrumentos internacionales vigentes en Costa Rica. **Se declara parcialmente con lugar** la acción y en consecuencia se anulan las siguiente disposiciones de la Directriz número 03-2001 de las catorce horas treinta minutos del dos de mayo del 2001: **a)** Del artículo dos inciso dos la frase "siempre y cuando medie una resolución judicial que así lo indique; sin embargo, por ser la inscripción a perpetuidad con efectos erga omnes, ésta se mantendrá como parte del histórico";



b) Del artículo siete, en el apartado sobre "Sanciones decretadas por autoridades judiciales" la siguientes frase: "Ese asiento no podrá ser objeto de marginales ni cancelaciones alguna"; c) Del artículo 7, apartado sobre "Originados en la Fiscalización" la siguiente frase: "No podrá ser objeto de variación alguna"; d) Se declara sin lugar la acción en relación con los artículos 24, 140, 147 y 148 del Código Notarial en tanto se interprete que todo registro de las sanciones notariales deberá ser cancelado por la autoridad competente al transcurrir diez años después de cumplida la sanción. e) En lo demás se declara sin lugar. **CL Parcial**

1736-08, 1737-08. INTERRUPCION DE LA PRESCRIPCION EN DENUNCIAS CONTRA NOTARIOS. Acción de Inconstitucionalidad contra del artículo 164, párrafo segundo, del Código Notarial, Ley número 7764. Alega el recurrente que la norma impugnada permite que no prescriban las causas contra notarios y no establece un plazo, lo que equivale a admitir que una vez notificada la acción disciplinaria la causa nunca prescribirá, aunque la inercia del Juzgado y de la Dirección del Notariado sea evidente, perpetuándose al infinito la tramitación de una denuncia contra un notario. Sobre el tema planteado, se cita el voto 6320-03. Se rechaza por el fondo la acción. El Magistrado Mora pone nota. **SL**

18452-07. IMPIDEN EJERCICIO DE NOTARIADO A FUNCIONARIA PUBLICO. NO LE ESTA EXPRESAMENTE PROHIBIDO. Alega la recurrente que fue inhabilitada del ejercicio de la función notarial por dos circunstancias en concreto: primero, por tratarse de una funcionaria pública (es asesora del Consejo Municipal) que por su jornada laboral, le impide mantener una oficina notarial abierta al público y, segundo, por percibir un 45% sobre su salario base por concepto de disponibilidad. Sobre el tema de los funcionarios públicos que desean ejercer la actividad notarial se cita la sentencia 9036-06. En este caso, consta que la recurrente no está adscrita al régimen del Servicio Civil y se encuentra nombrada a plazo fijo y en la institución donde trabaja no se prohíbe el ejercicio externo del notariado. Se declara con lugar el recurso. Se anula la resolución número 00811-2007 de las trece horas diez minutos del veinte de junio de dos mil siete de la Dirección Nacional de Notariado. **CL**

18353-07. ESPECIALIDAD DE NOTARIADO. Alega el recurrente que cursó la carrera de derecho durante cuatro años en la Universidad de San José, egresándose desde mayo del año en curso, y de seguido procedió a matricular la elaboración de la tesis como requisito de graduación. Indica que el veintidós de noviembre de este mismo año, la Dirección Nacional de Notariado dispuso mediante Ley que los estudiantes de derecho que se encontraran graduados para esa fecha, no tendrían que realizar la especialidad en derecho notarial, sin considerar lo que sucede con aquellos estudiantes que estando egresados, por diversos motivos no hayan podido graduarse para aquella fecha, como ocurre en su caso concreto, que hasta este momento está realizando el trabajo de graduación, en virtud de no haber tenido los medios económicos necesarios para hacerlo con anterioridad a que se publicara dicha Ley. Sobre el tema se cita la sentencia 12440-03. **RF**

16189-07. INHABILITACION DE NOTARIO. Señala la recurrente la violación a su derecho al debido proceso y del derecho de defensa, así como de su derecho al trabajo, que estima conculcados por la Dirección Nacional de Notariado en vista de que en 1994 empezó a laborar como abogada en el Instituto Costarricense de Electricidad y, finalmente, hace diez años, a partir de febrero de 1997 fue nombrada como notaria de planta en la Institución. Señala que no obstante lo anterior y sin haber variado su situación laboral ni notarial, la Directora de Notariado le abre un nuevo procedimiento de inhabilitación, en el cual le requiere que demuestre nuevamente todos los requisitos establecidos en los artículos del Código que rigen la materia para el ejercicio del notariado. Alega que no le indicó la recurrida cuáles requisitos o impedimentos le impiden el

ejercicio del notariado por ser funcionaria pública. En este caso, consta que la amparada fue inhabilitada para el ejercicio de la función notarial por asistirle el impedimento contemplado en el artículo 4 inciso f) del Código Notarial, sin que su situación se vea exceptuada por la excepción que prescribe el artículo 5 inciso d) íbidem. Sobre el tema se cita el voto 9036-06. **SL**

11918-07. INTERRUPCION DE LA PRESCRIPCION EN DENUNCIAS CONTRA NOTARIOS.

Acción de Inconstitucionalidad contra del Párrafo Segundo del Artículo 164 del Código Notarial. La norma se refiere a la interrupción de la prescripción con la notificación de la denuncia al notario, pero que una vez practicada la notificación y mientras el proceso esté en trámite, el plazo de la prescripción no correrá y permanecerá pendiente indefinidamente. El accionante considera que el plazo de prescripción, en su caso particular, debe empezar a correr a partir del día siguiente en que se cumplió el plazo que se le dio al quejoso para que aportara el documento que se echa de menos. El tema de la prescripción comprendida en el artículo 164 del Código Notarial, ya ha sido tratado por este Tribunal en ocasiones anteriores, se cita la sentencia 6320-03. **RF**

10438-07. CONCURSO DE NOTARIOS EN EL BPDC. Señala el amparado que el Banco Popular y de Desarrollo Comunal, se pretende cesarlo como notario externo después de 24 años de servicio, al sacar a licitación su plaza, lo cual le causa incerteza jurídica. Refiere que no se le invitó a participar de la licitación que se llevará a cabo y, por el hecho de haber sido sancionado en el año 1999 tampoco se le permitirá participar, constituyéndose esto en una doble sanción en su perjuicio. Con base en las consideraciones dadas en la sentencia, se constata que lo planteado en este asunto, no constituye lesión a los derechos fundamentales acusados. **SL**

6610-07. PRESCRIPCION EN PROCEDIMIENTOS CONTRA NOTARIOS. Acción de Inconstitucionalidad contra del artículo 164, párrafo segundo, del Código Notarial, Frase “Una vez practicado ese acto y mientras se tramita el proceso, no correrá plazo de prescripción alguno”. Señala el recurrente que el precepto cuestionado lesiona los derechos a la seguridad jurídica, a la legalidad, a la tutela judicial efectiva, a la igualdad y a la justicia pronta y cumplida. Señala que esta Sala Constitucional ha establecido (sentencia número 2003-04666) que los plazos establecidos para la denuncia, investigación y juzgamiento de los delitos establecidos por el legislador deben ser razonables y estar definidos y limitados por la ley. Opina que ese criterio es aplicable a la acción disciplinaria notarial, por cuanto ésta tiene una finalidad evidentemente punitiva y represiva. Sin embargo, por causa de la frase impugnada, la prescripción queda sin ninguna limitación objetiva, pues el legislador no definió la duración máxima del proceso, quedando así indefinido el plazo de prescripción. La Sala Constitucional ha examinado ya en dos ocasiones la norma impugnada en este asunto, se citan las sentencias 6320-03 y 442-07. **RF**

3910-07. PRESUNCIÓN DE PAGO EN MATERIA NOTARIAL. Acción de Inconstitucionalidad contra de la frase final del artículo 167 del Código Notarial. Las normas impugnadas establecen la presunción de pago de los servicios notariales, lo que a su criterio, implica desconocer la forma de pago o remuneración por labor que realizan estos profesionales, menoscabando su dignidad, al obligarlo a realizar un trabajo en condiciones que a la postre pudieran no tener remuneración económica alguna, en perjuicio del profesional, lesionando así, los derechos humanos del notario en su calidad de trabajador. Por las razones dadas en la sentencia, la norma no se considera inconstitucional. **RF**

2480-07. REINTEGRO DE FONDO DE GARANTIA NOTARIAL. Alega la recurrente que solicitó ser cesada voluntariamente del ejercicio del notariado, lo cual fue aprobado por la Dirección recurrida, que ordenó el reintegro del monto de los aportes al Fondo de Garantía Notarial. En diciembre del 2006, al iniciar los trámites de rehabilitación para el ejercicio del notariado, la



Dirección le previno que para dar trámite a su solicitud, debía depositar nuevamente el monto de los aportes al citado Fondo, que en su momento le fue autorizado su retiro, con base en resolución N.º 427 que modificó la Directriz N.º 02-2001 del Reglamento de Administración del Fondo de Garantía de los notarios Públicos, lo que considera una aplicación. En este caso, considera la Sala, que la forma que las disposiciones que le son aplicables son las vigentes al momento en que ella se requiere y no resulta, en consecuencia, violatorio del principio sentado en el numeral 34 de la Constitución basarse en la Directriz, según la reforma publicada en mayo de 2006. Interpreta así la Sala como actos diversos los de solicitud de cese voluntario en el ejercicio de la función notarial y la petición de rehabilitación en tal ejercicio. **SL**

15773-06. NOTARIOS EN DEPENDENCIAS PÚBLICAS. Señalan los recurrentes que son notarios públicos desde hace tres años y se desempeñan en la División Jurídica del Banco de Costa Rica en donde no existe prohibición para el ejercicio del notariado. Afirman que la Dirección de Notariado publicó un aviso dirigido a todos los notarios públicos que ejercen cargos en cualquier dependencia del Sector Público, indicando que por Ley, todas las personas que ocupan cargos en cualquier dependencia del Sector Público o en la estructuras según modelos organizacionales de derecho privado, no pueden ejercer el notariado y se les otorgó un plazo para entregar sus protocolos bajo apercibimiento de iniciar los respectivos procedimientos de inhabilitación. Sobre el tema se citan las sentencias 9037-06 y 9564-06. Se rechaza por el fondo el recurso. El Magistrado Armijo salva el voto y ordena dar curso. **RF**

14903-06. SANCION A NOTARIO POR NO INSCRIBIR DOCUMENTOS. Acción de Inconstitucionalidad contra del artículo 144, inciso a) in fine, del Código Notarial. Alega el recurrente que la norma impugnada establece una sanción a los notarios por no inscribir documentos y se le mantendrá hasta que el mismo quede inscrito, a pesar de que existen razones fuera de su alcance, para concluir la inscripción. Sobre el tema la Sala se pronunció en la sentencia número 10087-02, en donde se determinó que la prolongación de la suspensión notarial establecida en la norma de comentario no es *per se* inconstitucional, puesto que supone que ella es exclusivamente atribuible a la conducta del Notario que persiste en no completar el trámite de inscripción a su cargo. **RF**

14902-06. CASACION EN MATERIAL NOTARIAL. Acción de Inconstitucionalidad contra del artículo 158 del Código Notarial y la jurisprudencia del Tribunal de Notariado acerca del artículo 39 *ibídem*. Alega el recurrente que en el artículo 39 del Código Notarial se exige al notario asegurarse de la identidad de las personas, solicitándoles otros documentos aparte de la cédula, a pesar de que la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Elecciones declara a esa credencial como única y suficiente al efecto. Sobre el 158 del mismo texto legal, señala que es violatorio del debido proceso el que solo proceda el recurso de casación contra las sentencias del Tribunal de Notariado cuando medie una pretensión resarcitoria y no cuando ésta sea exclusivamente disciplinaria. Sobre el primer tema planteado, se indica que no alcanza a plantear un conflicto de constitucionalidad cuya solución exija de la intervención de esta Sala. Sobre el segundo tema se citan las sentencias 4867-04 y 12404-04. Se rechaza por el fondo la acción en cuanto cuestiona la jurisprudencia del Tribunal de Notariado relativa a la aplicación del artículo 39 del Código Notarial. Con relación al artículo 158 *ibídem*, estése el accionante a lo resuelto por esta Sala en sentencia número 2004-04867 de las 14:59 horas del 5 de mayo del 2004. **RF**

14008-06. PROCEDIMIENTO PARA INHABILITACIÓN DE NOTARIOS. Alegan los recurrentes, notarios del Banco de Costa Rica, que la Dirección Nacional de Notariado inició en su contra procedimientos de inhabilitación, para determinar si procede decretar su inhabilitación como notarios. Aseguran que se lesionó su derecho al debido proceso pues no se hizo traslado de cargos y se invierte la carga de la prueba. Sobre la contratación de notarios por parte de la administración,



la Sala se pronunció en las sentencias 444-00, 4258-00. Sobre la apertura del procedimiento a los recurridos, es únicamente para determinar si se cumplen con los requisitos para las funciones que desempeñan, lo cual es obligación de la Dirección fiscalizar su cumplimiento. **SL**

12919-06. DOBLE INSTANCIA EN VIA ADMINISTRATIVA. Señala el recurrente que la Dirección Nacional de Notariado le impuso un mes de suspensión, pero no aceptó sus recursos, lesionando con ello su derecho a la doble instancia. Respecto a este tema la Sala se ha pronunciado negativamente en las sentencias 5612-05, 2434-04, 2682-04 y 2084-04. Al no haber elementos para cambiar el criterio, se rechaza por el fondo el recurso. **RF**

12615-06. INABILITACION NOTARIADO. DOBLE INSTANCIA EN VIA ADMINISTRATIVA. Alega el recurrente que la Dirección Nacional de Notariado, declaró su inhabilitación como Notario Público, en forma injustificada y sin fundamento alguno. Señala también que le fue denegada la apelación que interpuso contra esa decisión. Consta en este caso que las resoluciones dictadas por la Dirección Nacional de Notariado en el procedimiento de inhabilitación instaurado contra el actor gozan de la sustentación debida. Sobre la negativa de la recurrida de conocer el recurso de apelación, también se debe denegar el recurso, pues la Sala ha considerado que a la doble instancia en sede administrativa o no existe, teniendo en consideración que el particular afectado cuenta con la posibilidad de cuestionar la validez del acto lesivo ante la Jurisdicción ordinaria. Sobre el tema se cita la sentencia 13585-03. **SL**

12578-06. INHABILITACIÓN DE NOTARIO. Señala el recurrente que la Dirección Nacional de Notariado de modo arbitrario instauró un proceso de inhabilitación en su contra, pese a que con anterioridad la Sala Segunda de la Corte Suprema de Justicia había revocado el criterio vertido por la autoridad accionada, en cuya virtud se había denegado la autorización para el ejercicio de la actividad notarial. Sobre el caso aquí planteado la Sala resolvió un asunto similar, en la sentencia 9036-06. Consta que el accionante desempeña un puesto en propiedad en el ICE. Se declara sin lugar el recurso. Los Magistrados Armijo y Sosto salvan el voto y declaran con lugar el recurso. **SL**

12070-06. NIEGAN EJERCICIO NOTARIADO A FUNCIONARIO PÚBLICO. Alega el recurrente que la Dirección Nacional de Notariado decretó su inhabilitación aun cuando en la institución donde trabaja no se prohíbe el ejercicio externo del notariado y no recibe prohibición ni dedicación exclusiva. Existen dos tipos de situaciones en los notarios: **a)** Los primeros, se encuentran bajo el régimen de empleo público o notarios de planta, aquellos contratados para prestar sus servicios notariales, a cambio del pago de un salario, quienes gozan de dedicación exclusiva o prohibición, y tiene prohibido el ejercicio privado del notariado y el cobro de honorarios al Estado por la prestación dicho servicio (artículo 7 inciso b) y artículo 8 segundo párrafo del Código Notarial y artículo 67 de la Ley de Contratación Administrativa). **b)** En un segundo tipo se encuentran los notarios públicos que tienen un cargo público y ejercen de forma privada, si cumplen con los requisitos señalados en el artículo 4 inciso f) y artículo 5 inciso d) del Código Notarial, que son: estar contratado a plazo fijo, no estar sujeto al régimen de Servicio Civil, no recibir compensación económica por prohibición o dedicación exclusiva y no tener superposición horaria, requisitos que no cumple. En este caso, consta que el recurrente no cumple los requisitos. Se cita la sentencia 9037-06. Se rechaza por el fondo el recurso. El Magistrado Armijo salva el voto y declara con lugar el recurso. La Magistrada Calzada salva el voto y ordena dar curso al amparo. **RF**

11732-06. EJERCICIO DEL NOTARIADO Y FUNCIÓN PÚBLICA. Alega la recurrente acusa que en razón de una interpretación errónea e inadecuada, la Directora Nacional de Notariado establece un ámbito de acción extremadamente reducido que minimiza la figura del notario institucional al

punto que la hace inoperante, pues considera que el notario institucional está limitado a realizar actos notariales exclusivamente cuando la institución en que labora es parte, dejando por fuera, cuando se trata de escrituras públicas correspondientes a la formalización de créditos bancario, donde se da la compra de bienes inmuebles y el otorgamiento de hipotecas, así como cancelaciones de estas. Las atribuciones de los notarios públicos no están señaladas en la Constitución Política, ni en Tratado Internacional alguno, sino que son precisadas en el ordenamiento infraconstitucional y forman parte del bloque de la legalidad. Se cita la sentencia 5760-04. **SL**

9773-06. LIMITACIONES PARA EL EJERCICIO DEL NOTARIADO DE FUNCIONARIO PÚBLICO. Se aduce que la Dirección Nacional de Notariado dicta directrices ilegítimas que prohíben el ejercicio del notariado a funcionarios públicos que habiendo obtenido el grado no han sido contratados como tales, ni se les paga prohibición o dedicación exclusiva. Se declara sin lugar el recurso.- El Magistrado Armijo salva el voto y declara con lugar el recurso.- **SL**

9038-06. NIEGAN AUTORIZACION A FUNCIONARIA PÚBLICA PARA EJERCER NOTARIADO. Alega el recurrente que se encuentra inscrita como notario público. Sin embargo, en dos ocasiones la Dirección Nacional de Notariado le ha denegado su solicitud de habilitación como notario público por el simple hecho de ser funcionaria pública. Indica que no le afecta ninguno de los impedimentos que establece el artículo 4 del Código Notarial y ha cumplido con todos los requisitos que se le han pedido. Señala que ocupa un puesto de oficinista en el Instituto Nacional de Seguros, no un puesto profesional, no recibe compensación salarial por concepto de dedicación exclusiva, ni prohibición y no tiene impedimento para el ejercicio externo del notariado. Se declara sin lugar el recurso. Los Magistrados Armijo y Rodríguez salvan el voto y declaran con lugar el recurso. **SL**

9036-06. NIEGAN AUTORIZACION A FUNCIONARIO PÚBLICO PARA EJERCER NOTARIADO. Alega el recurrente que trabaja en el Consejo Nacional de Producción y a pesar que en la institución no se le prohíbe el ejercicio externo del notariado y no recibe monto alguno por dedicación exclusiva ni prohibición, la Dirección Nacional de Notariado lo inhabilitó para ejercer la actividad notarial, lo cual estima violatorio de su derecho al trabajo. Se declara sin lugar el recurso. Los Magistrados Armijo y Rodríguez salvan el voto y declaran con lugar el recurso. **SL**

9037-06. NIEGAN AUTORIZACION A FUNCIONARIO PÚBLICO PARA EJERCER NOTARIADO. Alega el recurrente que trabaja en el Instituto Costarricense de Electricidad y a pesar que en la institución no se le prohíbe el ejercicio externo del notariado y no recibe monto alguno por dedicación exclusiva ni prohibición, la Dirección Nacional de Notariado lo inhabilitó para ejercer la actividad notarial, lo cual estima violatorio de su derecho al trabajo. Se declara sin lugar el recurso. Los Magistrados Armijo y Rodríguez salvan el voto y declaran con lugar el recurso. **SL**

7965-06. UBICACIÓN DE LA DIRECCION DE NOTARIADO EN EL PODER JUDICIAL. Acción de Inconstitucionalidad de Enrique Rojas Franco contra el artículo 21 del Código Notarial. La normativa se impugna aduciendo que ubicar la Dirección Nacional de Notariado en el Poder Judicial, presenta dos inconstitucionalidades fundamentales en primer lugar, por tratarse de una dependencia que realiza una función esencialmente administrativa -referida específicamente al control en el ejercicio de la función notarial, para lo cual, se le confiere de la respectiva potestad disciplinaria de los notarios-, que no coadyuva a la función esencial que por voluntad expresa de los constituyentes, se delegó en este Poder, sea la función jurisdiccional y en segundo lugar, por estimar que se infringe el principio de la especialidad presupuestaria, por cuanto, por mandato

constitucional expreso (párrafo segundo del artículo 177 de la Constitución Política), se asigna, al menos el seis por ciento 6% de los ingresos calculados por el año económico, para sufragar los gastos del Poder Judicial a fin de que este pueda cumplir el cometido constitucionalmente asignado. **Se declara con lugar la acción.** Se anula, por inconstitucional, lo siguiente: **a)** del artículo 21 del Código Notarial, Ley No. 7764 del 17 de abril de 1998 la frase que indica "(...) dependencia del Poder Judicial (...)" y, "(...) según lo establezca internamente la Corte Suprema de Justicia", **b)** del artículo 6 de esa misma norma las dos frases que rezan "(...) al Poder Judicial (...)". Esta sentencia tiene efectos declarativos y retroactivos a la fecha de vigencia de la norma impugnada, sin perjuicio de los derechos adquiridos de buena fe y las situaciones jurídicas consolidadas. De conformidad con el artículo 91 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, se dimensionan en el tiempo los efectos de la presente declaratoria de inconstitucionalidad, de modo que la Dirección Nacional de Notariado continuará adscrita al Poder Judicial, únicamente, por el plazo de tres años, contado a partir de la publicación de esta sentencia. Antes de la expiración de esa fecha, la Asamblea Legislativa deberá definir a que ente u órgano público adscribe la Dirección de Notariado, así como efectuar los ajustes legislativos en el Código de la materia para determinar el procedimiento de nombramiento y el órgano que designa al Director. Publíquese íntegramente en el Boletín Judicial y reséñese en el Diario Oficial La Gaceta. Notifíquese al Directorio de la Asamblea Legislativa para lo de su cargo. **CL**

1807-06. CCSS NO PAGA HONORARIOS A LOS ABOGADOS EN CASO DE DEUDAS INCOBRABLES. El accionante alega que el instructivo impugnado fue emitido y autorizado por la Gerencia de la División Financiera de la C.C.S.S.; no reglamenta ley alguna y entre otros aspectos, dispone que en los casos de deudas incobrables, el abogado externo de la C.C.S.S. debe renunciar a las costas personales del juicio y la Caja no pagará suma alguna por concepto de honorarios, sin tomar en cuenta que el Arancel de Profesionales en Derecho, reglamenta lo dispuesto en la Ley Orgánica del Colegio de Abogados en cuanto a los honorarios de los profesionales en Derecho, cuyas tarifas son de orden público y acatamiento obligatorio. Afirma que las disposiciones son absolutamente nulas, no sólo por contradecir en forma expresa la normativa ya citada, sino también por violar principios de equidad, justicia, razonabilidad y proporcionalidad que toda norma o acto debe respetar. Se determinó que la regla de que todo trabajo profesional debe generar honorarios no es de rango constitucional y en cuanto a los cuestionamientos sobre el instructivo, se señala que es un tema de legalidad que debe analizarse en vía contenciosa administrativa. Se declara sin lugar la acción en relación con la alegada infracción a los principios de razonabilidad y proporcionalidad constitucionales. Se rechaza de plano en lo demás. Los Magistrados Jinesta y Abdelnour salvan el voto y declaran con lugar la acción, con sus consecuencias, por violación al principio de razonabilidad y proporcionalidad. En lo demás coinciden con el voto de la Sala. **SL Parcial**

8499-06. UBICACIÓN DE LA DIRECCION DE NOTARIADO EN EL PODER JUDICIAL. SE CORRIGE ERROR MATERIAL. Acción de Inconstitucionalidad contra del artículo 21 del Código Notarial. Se corrige el error material consignado en el Considerando X y en la parte dispositiva del Voto No. 7965 de las 16:58 hrs. del 31 de mayo del 2006 en el sentido que se anula por conexidad el artículo 6° del Código Notarial, por lo que el Por Tanto debe leerse correctamente de la siguiente forma: "Se declara con lugar la acción. Se anula, por inconstitucional, lo siguiente: a) del artículo 21 del Código Notarial, Ley No. 7764 del 17 de abril de 1998 la frase que indica "(...) dependencia del Poder Judicial (...)" y, "(...) según lo establezca internamente la Corte Suprema de Justicia", b) del artículo 6 de la Ley N° 3245 del 3 de diciembre de 1963 las dos frases que rezan "(...) al Poder Judicial (...)". Esta sentencia tiene efectos declarativos y retroactivos a la fecha de vigencia de la norma impugnada, sin perjuicio de los derechos adquiridos de buena fe y las situaciones jurídicas consolidadas. De conformidad con el artículo 91 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, se



dimensionan en el tiempo los efectos de la presente declaratoria de inconstitucionalidad, de modo que la Dirección Nacional de Notariado continuará adscrita al Poder Judicial, hasta por el plazo de tres años, contado a partir de la publicación de esta sentencia. Antes de la expiración de esa fecha, la Asamblea Legislativa deberá definir a que ente u órgano público adscribe la Dirección de Notariado, así como efectuar los ajustes legislativos en el Código de la materia para determinar el procedimiento de nombramiento y el órgano que designa al Director.

7963-06. RECURSO DE CASACION EN PROCESOS CONTRA NOTARIOS. Acción de inconstitucionalidad contra el artículo 158 del Código Notarial. La norma se impugna en cuanto limita y restringe la posibilidad de impugnar el fallo ante el Tribunal de Casación Penal, quedando supeditada esa posibilidad a la voluntad del denunciante, pues si éste no interpone pretensión resarcitoria, limita y deniega el derecho del denunciado a la doble instancia o a la tercera instancia rogada, derechos que pertenecen al denunciado y no pueden ser limitados por la voluntad del denunciante. Se rechaza de plano por falta de requisitos y se indica que el punto fue analizado por la Sala en la sentencia número 4867-04. **RP**

5964-06. CASACION EN MATERIA NOTARIAL. Acción de Inconstitucionalidad contra del artículo 141 y concordantes; y 158 del Código Notarial. Limitaciones al recurso de casación en procesos disciplinarios contra notarios públicos. **RF**

4772-06. SANCION A NOTARIO. NOTIFICACION POR EDICTO. Contra sanción a notario sin debido proceso. Asegura que le fue notificada por edicto. Se cita la sentencia número 8197-99 y se reitera que la comunicación de las sanciones por medio de edicto es inconstitucional, por lo que se estima infringido el derecho al debido proceso del amparado. **CL**

4756-06. NIEGAN RECIBIR DOCUMENTO EN REGISTRO CIVIL. Señala el recurrente que se presentó ante el Registro Civil a inscribir un matrimonio, debido a un error en la escritura original, concretamente en el número de cédula de la contrayente, realizó la correspondiente razón notaria; sin embargo, se negaron a recibirla. Se declara con lugar el recurso. En consecuencia, se anulan las directrices giradas a la Unidad de Recepción de la Sección de Inscripción del Registro Civil, que le impiden a los administrados presentar documentación adicional para los expedientes que se encuentran en trámite y prevenir al recurrido que se abstenga de incurrir en hechos como los que dieron mérito a la estimación de este recurso. Se le ordena al Jefe a.i. de la Sección de Inscripciones del Registro Civil, que disponga las medidas administrativas que se encuentren en el ámbito de su competencia para que se reciba y tramite como en Derecho corresponda, la documentación adicional que se presente. **CL**

16131-05. SANCION A NOTARIO. Acción de Inconstitucionalidad contra del Código Notarial, artículo 148. Contra 6 años de suspensión del ejercicio del notariado. Alega falta que se trata de una sanción perpetua por incumplimiento de deberes. **RF**

15545-05. NOTARIO DE INSTITUCION. Trabaja en forma interina en el BPDC, como notario y tiene oficina abierta, no tiene prohibición para ejercer y acusa que la Dirección de Notariado le prohíbe el ejercicio del mismo. Acusa que se malinterpreta su caso con el voto 13672-04. **RP**

15061-05. PRINCIPIO DE NO REFORMA EN PERJUICIO. Solicitó a la Dirección de Notariado su habilitación como notario y se le denegó el trámite por ser extranjero y no tener residencia, apeló ante la Sala Segunda como superior jerárquico y le fue rechazada el recurso de apelación, con



razones adicionales a las dispuestas por la Dirección de Notariado. Se declara parcialmente con lugar el recurso, por violación al principio de No Reforma en Perjuicio. En consecuencia, se anula la resolución de la Sala Segunda de la Corte Suprema de Justicia número 2004-00346 de las nueve horas treinta minutos del doce de mayo de dos mil cuatro. Asimismo, se ordena a la Sala Segunda de la Corte Suprema de Justicia, que resuelva como en derecho corresponda el recurso de apelación presentado por el recurrente el 23 de enero del 2004 contra la resolución 2370-2003 de la Dirección Nacional de Notariado, limitándose a los alegatos ahí planteados. **CL Parcial.**

13113-05. SANCION. Fue inhabilitado y se ordenó la pérdida de la vigencia de la función notarial, en un proceso que considera lleno de vicios. **SL**

13077-05. PROCEDIMIENTOS CONTRA NOTARIOS. Acción de Inconstitucionalidad contra del Código Notarial, artículos 153 y 154. Artículos 153 y 154 del Código Notarial. En proceso contra notarios se obliga a los acusados a declarar en su contra y se les impide comparecer con un defensor. Se rechaza de plano la acción en relación con el último párrafo del artículo 153 del Código Notarial. En lo demás, se rechaza por el fondo, conforme a lo expresado en el considerando V de esta sentencia. **RF**

9525-05. RECTIFICACION DE MEDIDAS EN SEDE NOTARIAL. Acción de Inconstitucionalidad contra el artículo 13 de la Ley de Informaciones Posesorias. Rectificación de medidas en sede notarial, sin darle audiencia a los colindantes. **RF**

9031-05. FONDO DE GARANTIA. El Fondo de Garantía de los Notarios, no es para cubrir daños y perjuicios, para eso sólo se destina la primera cuota, es para formar un fondo de pensión complementaria, que no se escoge por propia voluntad. Por no pagar más la Dirección de Notariado no le autoriza otro tomo de su protocolo. **RF**

7844-05. ABOGADOS EXTERNOS. A los abogados externos de la CCSS, que tienen muchos años de ser nombrados, se les informó que por orden de la Contraloría los servicios de notarios externos serían sacados a concurso y aplicar el procedimiento de la Ley de Contratación Administrativa, sin respetar sus derechos adquiridos y sin darles oportunidad de defensa. **SL**

7865-05. ABOGADOS EXTERNOS. A los abogados externos de la BPDC, que tienen muchos años de ser nombrados, se les informó que por orden de la Contraloría los servicios de notarios externos serían sacados a concurso y aplicar el procedimiento de la Ley de Contratación Administrativa, sin respetar sus derechos adquiridos y sin darles oportunidad de defensa. **SL**

4371-05. CIERRE DE PROTOCOLO NOTARIAL. Acción de Inconstitucionalidad contra de la interpretación jurisprudencial del Tribunal de Notariado respecto del plazo a partir del cual debe devolverse el protocolo al Archivo Nacional. En el sentido de que el protocolo se tiene por terminado a partir de la última escritura, siendo lo correcto a partir de la razón de cierre. **SL**

3728-05. INHABILITACIÓN DE NOTARIOS. Contra inhabilitación de notarios de planta del BNCR, alegando que no pueden ejercer el notariado fuera de la institución, porque reciben un salario por ello y existe una superposición de horarios. Se declara con lugar el recurso. En consecuencia se anula la resolución 2002-01378 de las catorce horas cinco minutos del veintiséis de setiembre del dos mil dos dictada por la Dirección Nacional de Notariado. **CL**

13672-04. FUNCIONARIO PUBLICO NOTARIO. El recurrente alega que la Directriz N°2000-006



emitida a las diez horas del veintidós de agosto del dos mil por la Dirección Nacional de Notariado, viola el principio de legalidad, su derecho al trabajo y el derecho a la igualdad, por impedirle, como notario que trabaja para el Banco Nacional, renovar su protocolo y seguir ejerciendo la función notarial dentro del sector público. Se declara con lugar el recurso por violación al principio de legalidad y por la amenaza al derecho al trabajo y al derecho a la igualdad por parte de las Directrices N°2000-006, 2003-001 y 2003-003 en lo que corresponde al desconocimiento de la figura del notario bajo salario. **CL**

13220-04. FUNCIONARIO PUBLICO NOTARIO. La amparada labora en el MEP y se le registró como notaria, pero no se le autorizó por su condición de funcionaria pública. Se declara con lugar el recurso. Se anula la resolución emitida por la Dirección recurrida a las ocho horas del veintiséis de febrero del dos mil cuatro número 326-2004 que rechaza la solicitud de autorización para el ejercicio de la función notarial fundamentada en normas erróneamente interpretadas y se ordena a la Dirección Nacional de Notariado resolver, dentro del plazo de un mes, la solicitud para ejercer la función notarial ya presentada por la recurrente. **CL**

11071-04. REGIMEN DISCIPLINARIO. Acción de Inconstitucionalidad contra del artículo 158 del Código Notarial. Régimen disciplinario de los notarios. Determina que solo cabrá casación en los asuntos donde hubiere mediado pretensión resarcitoria y la cuantía del asunto lo permita. **RF**

10464-04. SANCION A NOTARIOS. Sanción por no presentación de índices. Se declara parcialmente con lugar el recurso únicamente por la errónea interpretación y aplicación que, en el caso concreto, ha hecho la autoridad recurrida del artículo 148 del Código Notarial, al ampliar más allá de un mes la suspensión a la que se hizo acreedor el amparado por presentar extemporáneamente un índice notarial. **CL**

4566-04. SUSPENSIÓN. Es notario de planta de una institución pública y acusa que sin debido proceso la Dirección de Notariado los suspendió del ejercicio como notario. **SL**

4501-04. DOCUMENTOS DEL EXTERIOR. Contra directriz No. 1 de las 15:10 del 16-3-2004 de la Dirección de Notariado. (prohibición impuesta a notarios públicos de autenticar firmas y documentos, o certificación de actos o contratos en el exterior, cuyos efectos se cumplirán en Costa Rica debe contar con el trámite consular, si pretenden hacer valer en el Costa Rica los documentos). **RF**

3300-04. RECONOCIMIENTO DE TITULO DE NOTARIO. Acción de Inconstitucionalidad contra del artículo 3, párrafo final, del Código Notarial. En Costa Rica se hace el reconocimiento de título de notarios, cuando en el país extranjero se reconozca en iguales condiciones el título a los costarricenses. **RF**

1015-04. INHABILITACIÓN DE NOTARIO. Dirección de Notariado decretó su inhabilitación como notario sin debido proceso. Se declara con lugar el recurso. En consecuencia, se anula la resolución dictada por la Dirección Nacional de Notariado, en la que se decretó la inhabilitación del recurrente. **CL**

4867-04. APELACIÓN EN NOTARIADO. Acción contra del artículo 158 del Código Notarial, número 7764. -Artículo 158 del Código Notarial. (casación verá asuntos de notariado sólo en cuando haya una pretensión resarcitoria y según la cuantía que fija periódicamente la Corte Plena). **RF**



7612-04. SANCION A NOTARIO. Acción de Inconstitucionalidad contra del artículo 161 del Código Notarial. Contra sanción disciplinaria impuesta por el Juzgado Notarial, por omitir el número de cédula de un contrayente en un acta de celebración matrimonial. **RF**

15390-03. Artículo 161 del Código Notarial. (Forma de notificar a los notarios, plazo a partir del cual corre la sanción). **RF**

15390-03. Artículo 161 del Código Notarial. (Forma de notificar a los notarios, plazo a partir del cual corre la sanción). **RF**

13203-03. Contra resolución No. 58 del 24-3-03 de la Dirección de Notariado, en donde indica que se exigirá el posgrado para ejercer el notariado, a partir del 22 de noviembre del 2003. **RF**

12440-03. Egresados de derecho que no han terminado su tesis, solicitan que se les excluya del requisito de la maestría en Derecho Notarial, que se establece en el Código Notarial. **RF**

11184-03. Es abogado y notaria en la CCSS, sin debido proceso la Dirección de Notariado le ordenó depositar su protocolo y la inhabilitó del ejercicio de la función notarial. **CL**

9143-03. Dirección de Notariado les ordena a empleados de planta de la CCSS entregar sus protocolos. Se declara con lugar el recurso. En consecuencia, se anula la resolución emitida por la Dirección Nacional de Notariado a las ocho horas del veintitrés de setiembre de dos mil dos decretando la inhabilitación en el ejercicio de la función notarial de la amparada. **CL**

6320-03. Acción de Inconstitucionalidad contra del párrafo segundo del artículo 164 del Código Notarial. Se interrumpe la prescripción por la notificación de la denuncia al notario. **SL**

5417-03. NOTARIOS FUNCIONARIOS PUBLICOS. Acción de Inconstitucionalidad. Directriz 2000-006 de la Dirección Nacional de Notariado. Se declara con lugar la acción. En consecuencia, se anula el texto "Todo servicio que brinda el notario público debidamente habilitado, según lo establece el régimen jurídico vigente sólo puede ser retribuido con honorarios, en consecuencia no podrá el fedatario público brindar ese servicio en forma gratuita, ni bajo salario o retribución fija." contenido en el "Por tanto" de la Directriz número 2000-0006 de las diez horas del veintidós de agosto de dos mil, de la Dirección Nacional de Notariado. De conformidad con lo establecido en el artículo 89 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, se anulan por conexidad, del Reglamento de fiscalización notarial a lo interno y externo, emitido por la Dirección Nacional de Notariado el treinta de enero de dos mil uno, el inciso ñ) del artículo 7°, y del párrafo final del artículo 11, el texto "se encuentren contratados bajo retribución fija, o". (Notarios y funcionarios públicos son incompatibles, sólo pueden retribuirse servicios notariales por honorarios)

6209-03. Contra artículo 3 inciso c) del Código Notarial. Solicita que no se aplique la obligación de hacer maestría en notariado a las personas que demuestren que empezaron a estudiar derecho antes de entrar en vigencia esta exigencia. **RF**

Ver exp. 03-9826

8197-99. SANCION POR PRESENTACION TARDIA DE INDICES NOTARIALES. FORMA DE NOTIFICACION. Acción de Inconstitucionalidad contra la directriz número 99-005, de las dieciséis horas del dieciséis de febrero del mil novecientos noventa y nueve, que establece la imposición de sanciones a los notarios por no presentación de índices y la comunicación del procedimiento. Se declara CON LUGAR la acción, únicamente, en cuanto a la forma de comunicación de las sanciones impuestas a los notarios mediante publicación en el Boletín Judicial. Sobre la presentación de índices,

se indica que su entrega es un deber esencial de la función que realizan los notarios públicos. Ante su omisión o simple atraso, no resulta necesario realizar un procedimiento administrativo ordinario, pues la certeza de la falta proviene de la simple constatación de que se carece de los índices en el Archivo Notarial. **CL Parcial**

6376-03. NATURALEZA JURIDICA DEL JUZGADO NOTARIAL. En este caso se impugna sanción impuesta por el Juzgado Notarial. Ahora bien, para la correcta resolución de este caso debe tenerse presente lo que ha dicho esta Sala en relación con la naturaleza jurídica del Juzgado Notarial, ya que aún cuando se impugna actuaciones de la Dirección Nacional de Notariado éstas han servido de base para lo resuelto por ese Juzgado, de manera que, en el fondo, el amparo se dirige contra lo acordado por el Juzgado Notarial en torno a la responsabilidad del amparado en el ejercicio de su función notarial. Sobre el tema se cita el voto 6920-01. De manera que el Juzgado Notarial es un órgano jurisdiccional del Poder Judicial. Por ello, es improcedente que esta Sala se pronuncie sobre la disconformidad del recurrente con lo resuelto por ese Juzgado. **RP**



ADVERTENCIA: El Centro de Información Jurídica en Línea (CIJUL en Línea) está inscrito en la Universidad de Costa Rica como un proyecto de acción social, cuya actividad es de extensión docente y en esta línea de trabajo responde a las consultas que hacen sus usuarios elaborando informes de investigación que son recopilaciones de información jurisprudencial, normativa y doctrinal, cuyas citas bibliográficas se encuentran al final de cada documento. Los textos transcritos son responsabilidad de sus autores y no necesariamente reflejan el pensamiento del Centro. CIJUL en Línea, dentro del marco normativo de los usos según el artículo 9 inciso 2 del Convenio de Berna, realiza citas de obras jurídicas de acuerdo con el artículo 70 de la Ley N° 6683 (Ley de Derechos de Autor y Conexos); reproduce libremente las constituciones, leyes, decretos y demás actos públicos de conformidad con el artículo 75 de la Ley N° 6683. Para tener acceso a los servicios que brinda el CIJUL en Línea, el usuario(a) declara expresamente que conoce y acepta las restricciones existentes sobre el uso de las obras ofrecidas por el CIJUL en Línea, para lo cual se compromete a citar el nombre del autor, el título de la obra y la fuente original y la digital completa, en caso de utilizar el material indicado.